Núm. 29 Sábado 3 de Febrero de 1894 (35 cénts.)

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publícase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión. | Suscríbese en la Imprenta de la Vda. y Hered.s de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado. | Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos, y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 31 de Enero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 27 de Enero)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

Señora: El art. 29 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto último dispone que desde el año próximo se recaude la contribución urbana con separación de la rústica y pecuaria, y autoriza al Gobierno para que tan pronto como estén aprobados los Registros fiscales de fincas pueda disminuir el actual tipo que hoy grava la riqueza urbana al mínimum que fijó la ley de 11 de Julio de 1888, ó sea al 17'50 por 100 del líquido imponible.

Están terminados en algunos pueblos, y muy adelantados en otros, los trabajos de formación de dichos Registros fiscales; y cree, por ello, el Ministro que suscribe que, al cumplir la primera parte del mencionado artículo, que es preceptiva, se debe hacer uso de la autorización contenida en el último párrafo del mismo, tanto porque con ello se realiza un importantísimo beneficio en favor de los propietarios, como porque tal medida es el más eficaz estímulo para que los pueblos que no han procedido con la debida diligencia en la formación de los Registros fiscales se apresuren á terminar en plazo breve tan necesarios documentos.

Por estas consideraciones el Ministro de Hacienda que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de elevar á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Enero de 1894.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Germán Gamazo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para la administración, investigación y cobranza de la contribución sobre los edificios y solares, el cual regirá hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la administración, investigación y cobranza de la contribución sobre los edificios y solares

CAPITULO PRIMERO

Objetos sobre que se impone la contribución.—Exenciones absolutas y perpetuas.—Exenciones temporales ó parciales.—Contribución que satisfacen las fincas situadas en la zona de ensanche de las poblaciones.

Artículo 1.º Están sujetos á esta contribución:

A Todos los edificios, sean cualesquiera la materia de que estén construídos, el sitio en que se hallen emplazados y el uso á que se destinen.

Están, por consiguiente, comprendidos en la precedente disposición, toda vez que la palabra edificio se toma en su sentido más lato, las casas; los almacenes; las fábricas; las construcciones que se utilizan para usos agrícolas, entre las cuales se hallan la cría de ganados y de palomas; los puentes de pasaje retribuído; los molinos, aunque sean flotantes sobre barcas; y los hórreos y paneras que no formen parte integrante de un edificio.

B Los solares:

Son los solares, á los efectos de este reglamento:

a Los terrenos que no producen renta alguna y que están enclavados en el interior de las poblaciones, en su zona de ensanche ó dentro de la línea de perímetro de las edificaciones realizadas y comprendidas en la zona del extrarradio.

b Los terrenos enclavados en las mismas zonas, en que existen construídos á la MALICIA cobertizos, tinglados, pabellones, secaderos y otras edificaciones análogas destinadas á habitación, industria ó recreo.

c Los terrenos que en la misma situación estén dedicados á parques, jardines, huertos, talleres de cantería, encierro y pastos de ganado ó cualquiera otro aprovechamiento análogo.

C Los censos, foros, subforos, pensiones y todos los demás gravámenes impuestos sobre los edificios exentos de pago de la contribución, sea cualquiera la persona ó entidad obligada á satisfacerlo.

Art. 2.º Están absoluta y perpetuamente exentos del pago de esta contribución:

A Los templos.

B Los cementerios, siempre que no produzcan renta á la persona ó entidad propietaria de los mismos.

C Las casas ocupadas por Comunidades religiosas, cuya aprobación por el Ministerio de Gracia y Justicia esté publicada en la *Gaceta de Madrid*, de conformidad con lo establecido en la Real orden de 14 de Diciembre de 1851, que puso en ejecución el artículo 30 del Concordato.

D Los edificios destinados al servicio de los templos ó á habitación y recreo de los Párrocos ú otros Ministros de la Iglesia.

E Los edificios ocupados por Seminarios conciliares.

F Los Palacios y edificios que formen el Patrimonio de la Corona, con arreglo á la ley de 26 de Junio de 1876.

G Los edificios destinados á hospitales, hospicios, cárceles, corrección, beneficencia general, provincial ó local, y pósitos, siempre que no produzcan á sus dueños particulares alguna renta.

H Los edificios de propiedad común de los pueblos, siempre que no produzcan renta en favor de la comunidad de los mismos pueblos.

I Los edificios del Estado inscriptos en sus inventarios.

J Los edificios emplazados en terrenos del Estado, de las provincias ó de los Municipios, que se destinen á la enseñanza pública de la Agricultura ó de la Botánica por cuenta del Estado ó de dichas Corporaciones.

L Los terrenos y edificios que adquiera ó construya la Asociación de caridad titulada *La Constructora Benéfica* con destino al objeto de su fundación, mientras no pasen á ser propiedad particular de otras personas.

M Los edificios emplazados en terrenos pertenecientes á las Compañías de los Ferrocarriles y cuya construcción sea indispensable para la explotación de las líneas.

No están, por consiguiente, exentas las fondas de las estaciones, las casas destinadas á vivienda de los empleados ó á oficinas de la Dirección, ni las en que estén montadas fabricaciones, á no ser que de un modo expreso y terminante se disponga lo contrario en la respectiva ley de concesión.

N Las casas de propiedad de Gobiernos extranjeros habitadas por sus Embajadores ó Representantes, siempre que en sus respectivos países se guarde igual exención á los Embajadores ó Ministros españoles.

O Las chozas, cuevas y demás lugares análogos que en despoblado sirvan de albergue á guardas y pastores.

Art. 3.º Están exentos temporal ó parcialmente del pago de esta contribución:

A Los edificios que se construyan ó reedifiquen.

Los que se levanten de nueva planta no pagarán, durante el tiempo de su construcción, y un año después, más que la cuota que les corresponda como solares.

Los que se reedifiquen pagarán, si la obra es de tal naturaleza que no impide que continúe usándose algunas habitaciones, por el líquido imponible correspondiente á la parte que produzca renta ó sea susceptible de producirla.

Si la obra exige que todas las habitaciones ó pisos permanezcan desalquilados, aun cuando alguno de ellos no sufra reforma, la exención durará para la parte reedificada el tiempo de la construcción y un año después, y para la no reedificada el tiempo de la construcción solamente.

B Los edificios que con destino á la agricultura ó á la industria estén construídos en colonias agrícolas, que hayan sido declaradas como tales antes de que rigiera la ley de 30 de Junio de 1892, por cuyo art. 19 se dejó en suspenso la facultad de conceder exenciones ó minoraciones en la tributación.

El tiempo durante el cual gozarán de este beneficio será de quince años si su distancia á la última casa del casco de la población, por la vía más

corta, es de uno á cuatro kilómetros; de veinte años si la distancia es de cuatro á siete kilómetros; y de veinticinco años si la distancia excede de siete kilómetros.

C Los edificios que estén construídos á más de un kilómetro de la población en terrenos desecados en las colonias agrícolas por el desagüe de lagunas, pantanos ó sitios encharcados, si la colonia agrícola fué declarada exenta de contribución, ó se aminoró ésta, antes de que se promulgara la ley de 30 de Junio de 1892.

El tiempo de exención será de quince años si se hallan construídos en terrenos destinados al cultivo de huerta, cereales, prados, legumbres, raíces ó plantas industriales y viñedos; de veinte si están plantados de árboles frutales; y de treinta si lo están de olivos, almendros, algarrobos, moreras ú otros arbustos análogos.

D Los edificios construídos á más de un kilómetro de la población en terrenos que desde tiempo inmemorial permanecieron sin aprovechamiento, ó cuyo cultivo estuvo interrumpido durante quince años, si la concesión de beneficios para estos terrenos fué acordada con anterioridad al día en que empezó á regir la ley de 30 de Junio de 1892.

El tiempo de exención será de quince años si los terrenos donde están emplazados se destinan al cultivo de huerta, cereales, prados, legumbres y raíces ó plantas industriales; de veinte años si están plantados de viñedos ó árboles frutales; y de treinta si lo están de olivos, algarrobos, moreras ú otros arbustos semejantes.

Para las exenciones que determinan las letras *B*, *C* y *D* se comenzará á contar el tiempo, no desde la fecha de la construcción de los edificios, sino desde la en que se otorgaron los beneficios de la ley sobre fomento de la población rural.

Cuando á unos mismos edificios correspondan simultáneamente dos ó más exenciones de las establecidas en las letras *B*, *C* y *D* de este artículo, se entenderá que disfrutan únicamente la de mayor duración.

Art. 4.º Los edificios y solares comprendidos en la zona de ensanche de las poblaciones tributarán con sujeción á las reglas siguientes:

A Se concede á los Ayuntamientos de Madrid y Barcelona, conforme á lo establecido en el art. 13 de la ley de 26 de Junio de 1892:

1.º El importe de la contribución sobre edificios y solares que durante treinta años deban satisfacer las fincas comprendidas en la zona general de ensanche, deduciendo en cada año para el Estado una suma igual á la que percibiese ó debiese percibir por aquel concepto en el año económico anterior al en que ambos ensanches comenzasen á disfrutar del expresado recurso.

2.º Los recargos ordinarios municipales durante igual período de treinta años.

3.º Un recargo extraordinario de 4 por 100 sobre el líquido imponible que corresponda á las fincas comprendidas en el ensanche.

B Los demás Ayuntamientos de la Península é islas adyacentes gozarán de los mismos derechos consignados en la letra *A*, entendiéndose reducido á veinticinco años el plazo señalado en los números 1.º y 2.º

C A los efectos de este reglamento el período de treinta años expresado en la letra *A* se contará: para las fincas existentes, desde el día mismo en que terminen los veinticinco años señalados por los artículos 3.º y 19 de la ley de 22 de Diciembre de 1876, y para las que después de la expresada fecha hayan quedado ó queden comprendidas en la legislación especial del ensanche, desde que cada una deba tributar por aquel concepto.

Los veinticinco años expresados en la letra *B* empezarán á contarse desde que se haya publicado ó se publique en la *Gaceta de Madrid* el decreto autorizando el ensanche, y desde la promulgación de la ley de 29 de Junio de 1864 respecto de las poblaciones en que la autorización estuviese concedida con anterioridad.

Si en uno ó más de los años transcurridos desde que han debido tener aplicación las leyes de ensanche no hubiese percibido algún Ayuntamiento el importe de la contribución que se le concedió por dichas leyes, se entenderá prorrogado el expresado plazo por el tiempo necesario para completar los veinticinco y treinta años de la concesión.

D El recargo extraordinario á que se refiere el número 3 de la letra *A* será exigible en Madrid y Barcelona durante veinticinco años, contados desde la fecha en que cada finca haya comenzado ó deba comenzar á contribuir. En las demás localidades durará su exacción hasta que estén cubiertas por los respectivos Municipios todas las obligaciones á que haya dado lugar el establecimiento de servicios públicos en la zona de ensanche; no pudiendo en ningún caso exceder para cada propietario de veinticinco años, contados desde que se publicó la ley de Ensanche de 22 de Diciembre de 1876 en cuanto á los edificios existentes, y desde que con arreglo á las leyes deba la finca contribuir respecto á las construídas ó que se construyan posteriormente.

E A las Empresas y particulares que ceden gratuitamente á los Ayuntamientos de Madrid ó Barcelona la totalidad de los terrenos necesarios para una calle, plaza, paseo ó trayecto parcial, costeando además los desmontes, construyendo las alcantarillas y estableciendo los servicios de aceras, pavimiento y alumbrado, se les condonará el importe de la contribución sobre los edificios, el de los recargos municipales ordinarios y extraordinario que tendrían que satisfacer sus fincas en la vía de que se trate por el tiempo y en la forma que el Ayuntamiento determine, con aprobación del Gobierno en Consejo de Ministros.

F A los propietarios ó Empresas que, cediendo gratuitamente á los Ayuntamientos de que trata la letra anterior la totalidad del terreno de su pertenencia destinado á vía pública, costeen algunos de aquellos servicios, se les condonarán los recargos ordinarios y extraordinario correspondientes á las respectivas fincas por el número de años que el Ayuntamiento acuerde, con aprobación del Ministerio de la Gobernación.

G A los propietarios que sólo cedan á los citados Ayuntamientos gratuitamente el terreno para vía pública, se les condonará en la misma forma prescripta para el caso anterior el recargo extraordinario por el número de años que el Ayuntamiento determine, siempre que la cesión llegue á la mitad de lo que les pertenezca en la vía de que se trata.

H A las Empresas ó particulares que en toda una zona ó en parte de ella cedan á cualquiera de los Ayuntamientos, excepto los de Madrid y Barcelona, la propiedad de los terrenos necesarios para calles y plazas, costeen sus desmontes, construyan las alcantarillas y establezcan las aceras, empedrados y alumbrado, se les entregará, ó condonará en su caso, por el Ayuntamiento respectivo el importe de la contribución sobre los edificios y solares y los recargos municipales ordinarios y extraordinarios por el tiempo y en la forma que el Ayuntamiento determine, con aprobación del Gobierno.

I A los propietarios ó Empresas que, sin costear las obras mencionadas en la letra precedente, cedan en propiedad á los Ayuntamientos en la misma mencionados los terrenos necesarios para la vía pública, se les condonará por el Ayuntamiento respectivo el recargo extraordinario si la cesión llega á la quinta parte del solar que ha de tener fachada sobre la vía que se abra al servicio público, ó si pagan, según tasación pericial, el número de pies correspondientes hasta completar la expresada quinta parte, cuando sea menor la porción que el Ayuntamiento haya de tomar.

J Tienen derecho á la condonación á que se refiere la letra precedente, en cuanto al terreno que ocupan sus edificios, los propietarios que los tuvieran ya construídos á la publicación de la citada ley de 22 de Diciembre de 1876, si pagan al Ayuntamiento la cantidad que resulte capitalizando al tipo de 10 por 100 el importe de dicho recargo municipal extraordinario, con la limitación que en el art. 14 de la expresada ley se consigna.

CAPITULO II

Producto íntegro.—Líquido imponible.—Tipo de gravamen.—Cupo para el Tesoro.—Recargos municipales.—Gastos de cobranza.—Reglas para determinarlos.—Contribución.

Art. 5.º Producto íntegro de un edificio ó de un solar es el total importe de las rentas que anualmente produce ó es susceptible de producir.

No puede, por consiguiente, rebajarse de este total importe la parte que algunos inquilinos satisfacen separadamente del alquiler, como coste de alumbrado, agua, portería y otros servicios.

Art. 6.º Líquido imponible es la cantidad que resulta rebajando del producto íntegro la que la Hacienda calcula como gastos de conservación y como minoración de renta por el tiempo que puede estar desalquilado todo ó parte del edificio ó solar.

Art. 7.º Tipo de gravamen es el tanto por ciento, legalmente declarado, que se impone á la riqueza líquida.

Haciendo uso de la autorización que concede al Gobierno el art. 29 de la ley de 5 de Agosto de 1893, se fija en el 17'50 por 100 el tipo de gravamen para aquellos pueblos que tengan aprobados sus Registros fiscales de edificios y solares antes del 15 de Abril próximo.

El de los demás se determinará con arreglo á lo que establece la primera disposición transitoria de este reglamento.

Art. 8.º Cuota para el Tesoro es la cantidad que resulta obteniendo del líquido imponible el tanto por ciento que representa el tipo de gravamen.

Art. 9.º Recargos municipales son los aumentos que pueden imponer los Municipios para cubrir sus atenciones. Son de dos clases: ordinario, que es el que grava la riqueza en general; y extraordinario, el que grava solamente la de los edificios y solares comprendidos en las zonas de ensanche de las poblaciones.

El primero, ó sea el ordinario, consiste para los propietarios vecinos en el 16 por 100, como máximum, sobre la cuota para el Tesoro, y para los hacendados forasteros que no tengan declarada por el Ayuntamiento la consideración de vecinos en el 12'80 por 100, como máximum, sobre dicha cuota del Tesoro.

En el caso de que los Municipios no impongan los tipos máximos, se cuidará de que entre los recargos á los vecinos y los recargos á los forasteros exista la proporción de 16 á 12'80, que representa exactamente la deducción de la quinta parte del líquido imponible.

El segundo, ó sea el extraordinario, consiste en el 4 por 100 sobre el líquido imponible.

Del importe de los recargos municipales deducirá la Hacienda el 5 por 100 como premio por gastos de administración, investigación y cobranza.

Art. 10. Premio de cobranza y gastos de comprobación es la cantidad que se destina para atender á estos servicios. Consiste en el 1 por 100 sobre el líquido imponible.

Art. 11. Contribución es la suma de la cuota para el Tesoro, de los recargos municipales y del premio de cobranza y gastos de comprobación.

Art. 12. Para determinar el producto íntegro de los edificios se tomarán en cuenta: el término medio del total precio anual del arrendamiento, según los contratos del último quinquenio, á ser posible; el precio en venta; el tanto por 100 de producción que se regule en la localidad; el resultado de anteriores evaluaciones, y el que hayan ofrecido las comprobaciones practicadas.

Art. 13. La base para imponer contribución á un edificio debe ser la cantidad que produzca en renta ó la que deba producir cuando sea susceptible de arrendamientos ó disfrutes que notoriamente aparezcan desdeñados ó mal establecidos por el propietario.

No puede, pues, tenerse en cuenta el mayor ó menor alquiler que una finca produce por circunstancias reconocidamente excepcionales y transitorias, sino el que ordinariamente es susceptible de dar.

Art. 14. El producto íntegro de un edificio, por reducida que sea su utilidad, no deberá bajar nunca de la que se regule por producto íntegro á una tierra del labor de igual cabida y de la mejor clase del término municipal, sin deducir los gastos de cultivo, pero sí la cuarta parte de su importe.

Art. 15. El producto íntegro de los solares que dan renta consistirá en el total importe de ésta durante el año anterior.

El de los que no la producen se asimilará al que corresponda á una tierra de labor de igual cabida y de la mejor clase del término municipal, en la forma que se determina en el artículo anterior.

En ningún caso podrá señalarse á los solares como producto íntegro menor cantidad que la que expresa el párrafo precedente.

Art. 16. El líquido imponible de los edificios y solares se fijará con sujeción á las siguientes reglas:

A De la renta anual que se obtenga de los edificios destinados á habitación, ó de la que se calcule que deben producir, se deducirá una cuarta parte.

B Del producto íntegro que se obtenga de los edificios ocupados exclusivamente por establecimientos industriales, se rebajará una tercera parte por huecos y reparos y otra tercera parte por la maquinaria, artefactos ó aparatos destinados á la industria, siempre que éstos se hallen arrendados en unión de la finca.

C Cuando una parte de los edificios esté destinada á la habitación y otra á industria fabril, se calculará el

líquido imponible del total sumando los líquidos imponibles, que con arreglo á las letras *A* y *B* correspondan á cada una de las partes.

D Los teatros y circos se evaluarán por el total de la renta que rindan y representen, así el edificio como su decorado, mobiliacio, etc.; pero se rebajará de dicho total la mitad.

E Las plazas de toros y los frontones se evaluarán en igual forma que los teatros y circos; pero la baja consistirá en dos quintas partes.

F Los edificios destinados á otros usos se asimilarán á los más análogos entre los expresados.

H El líquido imponible de los solares será su producto íntegro.

(Se continuará).

(Gaceta del 25 de Enero)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la terminación del cólera en Tripolí (Berbería), cuya población fué declarado sucia por Real orden de 6 de Diciembre último, y conforme á lo prevenido en el art. 40 de la ley de Sanidad y reglas 1.ª, 9.ª, 10, 11 y 13 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892; el Rey (Q. D. G.), en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren limpias las procedencias de dicho punto que hayan salido desde el día 24 inclusive del citado mes de Diciembre y lleguen á nuestros puertos después de la publicación de esta Real orden.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de los puertos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Tripolí, serán desde luego admitidas á libre plática cuando lleguen con patente limpia, visada por el Cónsul español, y si no lo hubiese por el de otra Nación, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.ª, 10 ú 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, 29, 31 ó 32 de la de 23 de Septiembre de 1892, ni en cualquiera otra disposición que obligue á los buques á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puertos á que se refiere esta declaración dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas sin desinfección las mercancías contumaces determinadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la *Gaceta* del 31, que hubiesen permanecido en Tripolí durante la epidemia y lleguen desde el día 2 inclusive del próximo mes de Febrero, si se encuentran en buenas condiciones higiénicas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1894.—López Puigcerver.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 362

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

San Carlos de la Rápita

Formado el padrón de prestación personal que ha de regir en esta ciudad, se hallará de manifiesto en esta Secretaría municipal por término de quince días, durante los cuales todos los vecinos podrán presentar cuantas reclamaciones crean oportunas; transcurrido que sea dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

San Carlos de la Rápita 28 de Enero de 1894.—El Alcalde, Juan Llanes.

Núm. 363

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Vallmoll

Terminado el repartimiento gremial obligatorio del grupo de líquidos de esta villa para el actual año económico de 1893-94, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, á contar desde el siguiente al en que se inserte este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que pueda ser examinado y producir las reclamaciones que se crean oportunas.

—=—

Núm. 364

Vacantes los cargos de Depositario de los fondos municipales y el de Recaudador municipal de esta villa, se conceden ocho días de plazo para que los que deseen obtener dichos cargos presenten las instancias á esta Alcaldía, pudiendo enteresarse previamente de las condiciones que el Ayuntamiento tiene establecidas para el desempeño de los referidos cargos.

Vallmoll 29 de Enero de 1894.—El Alcalde, Francisco Cusidó.

Núm. 365

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Forés

Terminados los repartimientos de arbitrios extraordinarios y el de recargo municipal y gastos de defensa contra la filoxera correspondientes al corriente ejercicio económico de 1893 á 94, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días no festivos, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlos y producir las reclamaciones que crean convenientes, pues finido que sea dicho plazo no serán atendidas.

Forés 27 de Enero de 1893.—El Alcalde, Miguel Gasol.

Núm. 366

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Pasanant

Confeccionado de nuevo el reparto de consumos y sal del ejercicio económico de 1893 á 94, estará de manifiesto al público por espacio de ocho días, durante los cuales podrán presentar los interesados las reclamaciones que tengan por conveniente.

Pasanant 24 de Enero de 1894.—El Alcalde, Isidro Farrán.

Núm. 367

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Villalba

El proyecto de presupuesto municipal adicional al ordinario del corriente ejercicio de 1893-94, aprobado por el Ayuntamiento, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de quince días, durante cuyo tiempo podrán producirse las reclamaciones que se consideren convenientes.

Villalba 29 de Enero de 1894.—El Alcalde, Ramón Berengué.

Núm. 368

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Vilavert

Hallándose vacantes las plazas de Recaudador y Depositario de fondos municipales, se anuncia al público á fin de que los que deseen obtenerlas, con las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, presenten sus solicitudes dentro el término de ocho días.

Vilavert 29 de Enero de 1894.—El Alcalde, Juan Miró.

Núm. 369

Don José Solé Huguet, Alcalde constitucional de Bellvey,

Hago saber: Que hallándose vacante el cargo de Secretario del Ayuntamiento de este pueblo, dotado con el haber anual de 850' pesetas, se hace público á fin de que los aspirantes puedan presentar las solicitudes documentadas dentro el plazo de quince días, transcurrido el cual no se admitirá ninguna y se procederá al nombramiento definitivo de aquel cargo.

Bellvey 30 de Enero de 1894.—El Alcalde, José Solé.

Núm. 370

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Montreal

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, por dimisión del que la desempeñaba, dotada con el haber anual de 996 pesetas, se hace público á fin de que los aspirantes á ella presenten las solicitudes dentro el término de ocho días.

—=—

Núm. 371

Con el fin de poder formar el apéndice al amillaramiento para el próximo año económico de 1894-95, los contribuyentes cuya riqueza haya sufrido alteración deberán presentarse á manifestarlo acompañando los documentos que lo justifiquen en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro el término de treinta días.

Montreal 18 de Enero de 1894.—El Alcalde, Antonio Mas.

Núm. 372

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

de Dosaiguas

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillamiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año económico de 1894-95, se previene á todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de treinta días, con los documentos que lo acrediten; transcurrido dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Dosaiguas 27 de Enero de 1894.—El Alcalde, José Cabré.

Núm. 373

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Alfara

Debiendo procederse á la rectificación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año económico de 1894-95, se hace público por medio del presente edicto para que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas se presenten dentro del plazo de treinta días, á contar desde esta fecha en la Secretaría del Ayuntamiento con los documentos que lo justifiquen.

Alfara 28 de Enero de 1894.—El Alcalde, Julián Adell.

Núm. 374

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Capafons

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria para el próximo año económico de de 1894-95, se hace público por medio del presente edicto para que todos los contribuyentes, así vecinos como terratenientes, que hayan sufrido alteración en su riqueza, se presenten dentro del plazo de treinta días, á contar desde esta fecha, en la Secretaría de este Ayuntamiento con los documentos que lo justifiquen.

Capafons 28 de Enero de 1894.—El Alcalde, José Fort.

Núm. 375

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Torredembarra

Debiendo formarse el apéndice al amillaramiento correspondiente al año 1893-94, se hace público por el presente, á fin de que las personas que hayan sufrido alguna alteración en su riqueza, ya sea rústica, urbana ó pecuaria lo manifiesten dentro el término de ocho días, presentando los documentos que lo acrediten; advirtiendo que terminado dicho plazo no será admitida ninguna.

Torredembarra 29 de Enero de 1894.—El Alcalde, Manuel Ramón.

Núm. 376

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de García

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria para el próximo año económico de 1894 á 95, se hace público por medio del presente anuncio para que todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza, se presenten hasta el día 20 del próximo Febrero, á contar desde esta fecha, en la Secretaría de este Ayuntamiento con los documentos que lo justifiquen.

García 30 de Enero de 1894.—El Alcalde, Lorenzo Anguera.

Núm. 377

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

de Constantí

Habiéndose encontrado en el día de hoy en este término municipal y en la finca de D. Joaquín Miracle Baldrich, de la partida de San Ramón, una mula abandonada, de unos 9 años de edad, de alzada 1'560 metros, pelo negro y muy flaca, con un cabestre y ronzal y al cabo de éste, atada, una llave; se hace público para que los que se crean con derecho á la misma se presenten á esta Alcaldía á recogerla y satisfacer los gastos de su manutención.

Constantí 31 de Enero de 1894.—El Alcalde, Francisco Roig.

Núm. 378

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Tivenys

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año económico de 1894-95, se hace público por medio del presente edicto para que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, se presenten dentro del plazo de treinta días, á contar desde esta fecha, en la Secretaría del Ayuntamiento con los documentos que lo justifiquen debidamente.

Tivenys 31 de Enero de 1894.—El Alcalde, Isidro Piñol.

Núm. 379

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Riudecañas

Debiendo formarse el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria para el próximo año económico de 1894-95, se avisa á los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración alguna en la riqueza, presenten los documentos justificativos en la Secretaría de este Ayuntamiento antes del día 16 del próximo mes de Febrero.

Riudecañas 30 de Enero de 1894.—El Alcalde, Antonio Miralles.

Núm. 4480

ESTADÍSTICA SANITARIA

Estado modelo núm. 4.

RESUMEN *numérico mensual del movimiento de población en* MATRIMONIOS, NACIMIENTOS *y* DEFUNCIONES *ocurridos en la provincia de Tarragona durante el mes de Diciembre de 1893*

MATRIMONIOS

	Total general
MATRIMONIOS	216

Clasificados por edades de los contrayentes

Varones	Hasta 20 años	De más de 20 á 30	30 á 40	40 á 50	50 á 60	60
	8	153	33	12	6	4

Hembras	Hasta 20 años	De más de 20 á 30	30 á 40	40 á 50	50 á 60	60
	44	141	21	9	1	»

Consanguíneos	Tios con sobrinos ó vice-versa	Primos hermanos	Otros grados
	»	»	9

NACIMIENTOS

Legítimos Varones	Legítimos Hembras	Ilegítimos Varones	Ilegítimos Hembras	Total general
484	428	3	5	920

DEFUNCIONES POR

Sexos: Varones	Sexos: Hembras	Total general	Estados: Solteros	Estados: Casados	Estados: Viudos
373	371	744	328	233	173

Edades	En el claustro materno	Hasta 5 meses	De más de 5 meses á 3 años	3 á 6	6 á 13	13 á 20	20 á 25	25 á 40	40 á 60	60 á 80	80
	5	89	106	38	28	24	27	52	94	224	57

CUADRO NOSOLÓGICO DE LAS DEFUNCIONES OCURRIDAS POR CAUSAS

Por enfermedades infecciosas y contagiosas

Causa	Número
Viruela	10
Sarampión	1
Escarlatina	1
Angina y laringitis deftérica	43
Coqueluche	6
Tifóides	16
Puerperales	2
Intermitentes palúdicas	4
Disentería	4
Sífilis	»
Carbunco	»
Hidrofóbia	»
Otras infecciosas y contagiosas	9
Total parcial	96

Por otras enfermedades

Causa	Número
Del aparato Circulatorio	96
Del aparato Respiratorio	232
Del aparato Digestivo	104
Del aparato Urinario	16
Del aparato Locomotor	15
Del aparato Cerebro espinal	108
Distrofias constitucionales	21
Procesos morbosos comunes	33
Mentales	3
Cancerosas	8
Alcoholismo	2
Lepra	1
Pelagra	»
Bocio	»
Total parcial	639

Por muerte violenta

Causa	Número
Accidentes	5
Suicidio	3
Homicidio	1
Ejecuciones de justicia	»
Total parcial	9

Tarragona 1.º de Febrero de 1894.—El Gobernador, Manuel de la Paliza.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 380

Don Desiderio Sánchez García, Capitán del regimiento Infantería de Reserva de Gravelinas, número ochenta y nueve, y Juez instructor en el expediente contra el soldado reservista Ramón Escribá Hernández por falta de concentración para su incorporación á filas.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Ramón Escribá Hernández, soldado del expresado regimiento de Reserva, natural de Mora de Ebro, provincia de Tarragona, hijo de Isidro y Teresa, de estado soltero, de veinte y seis años de edad, de oficio labrador y cuyas señas particulares son: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba clara, boca regular, color sano, frente regular, aire regular, producción clara y de estatura un metro seiscientos veinte milímetros, para que en el preciso término de veinte días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel del Carro de esta capital, para responder á los cargos que le resulten en la sumaria que por las causas expresadas le estoy formando de orden superior; bajo apercibimiento de que si no lo hace en dicho plazo será declarado en rebeldía, parándole los perjuicios á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen diligencias en busca del referido soldado Ramón Escribá Hernández, poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Dado en Tarragona á veinte y seis de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro.—Desiderio Sánchez.

Núm. 381

Don Manuel Conde Seisdedos, Capitán del regimiento Infantería de Reserva de Gravelinas, número ochenta y nueve, y Juez instructor del expediente instruído contra el reservista León Roig Beltri por falta de presentación para incorporarse á filas.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á León Roig Beltri, soldado del expresado regimiento de Reserva, natural de Tortosa, provincia de Tarragona, hijo de Miguel y de María, de veinte y dos años de edad, de oficio panadero, y cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano, de un metro quinientos cuarenta milímetros de estatura, para que en el preciso término de veinte días, contados desde la inserción de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel del Carro de esta capital, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que se le forma por los motivos expresados; bajo apercibimiento de que si no lo hace en dicho plazo será declarado en rebeldía, parándole los perjuicios á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen diligencias en busca del referido soldado León Roig Beltri, poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Dado en Tarragona á veinte y ocho de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro.—Manuel Conde.

Núm. 282

Don Manuel Conde Seisdedos, Capitán del regimiento Infantería de Reserva de Gravelinas, número ochenta y nueve y Juez instructor en el expediente contra el reservista Francisco Miró Bladé, por falta de presentación para incorporarse á filas.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisco Miró Bladé, soldado del expresado regimiento de Reserva, natural de Benisanet, provincia de Tarragona, hijo de Francisco y de Josefa, de estado soltero, de veinticinco años de edad, labrador de oficio, y cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, boca regular, color sano, frente regular, aire marcial y producción buena, de un metro quinientos noventa milímetros de estatura; para que en el preciso término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel del Carro de esta capital, para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que le estoy formando de orden superior; bajo apercibimiento de que si no lo hace en dicho plazo será declarado en rebeldía, parándole los perjuicios á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen diligencias en busca del referido soldado Francisco Miró Bladé, poniéndole á mi dispoición, caso de ser habido.

Dado en Tarragona á veinte y nueve de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro.—Manuel Conde.

Núm. 383

Don Desiderio Sánchez García, Capitán del regimiento Infantería de Reserva de Gravelinas, número ochenta y nueve, y Juez instructor en el expediente contra el soldado reservista Isidro Vilalta Aixalá, por falta de concentración para su incorporación á filas.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Isidro Vilalta Aixalá, soldado del expresado regimiento de Reserva, natural de Vilanova de Prades, provincia de Tarragona, hijo de José y María, de estado soltero, edad veinte y cinco años, de oficio labrador, y cuyas señas particulares son: pelo castaño, cejas largas, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente oval, aire marcial, producción buena y de un metro seis cientos tres milímetros de estatura, para que en el preciso término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel del Carro de esta capital, para responder á los cargos que le resultan en la samaria que por las causas expresadas le estoy formando de orden superior; bajo apercibimiento de que si no lo hace en dicho plazo será declarado en rebeldía, parándole los perjuicios á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen diligencias en busca del referido soldado Isidro Vilalta Aixalá, poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Dado en Tarragona á veinte y siete de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro.—Desiderio Sánchez.

Imp. de la Viuda y Herederos de J. A. Nel-lo.